



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00408-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	HADA LUZ ARÉVALO OROZCO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición presentada el **2 de agosto de 2021**, a través de las cuales se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del año 2020.

Ahora bien, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expone a continuación:

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora HADA LUZ AREVALO OROZO, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 21 de junio de 2021¹, y el acto administrativo ficto o presunto se configuró el 2 de noviembre de 2021, dado que la petición fue radicada el 2 de agosto de 2021², es decir, el poder fue conferido antes la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver folio 37 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 38-41 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 4 DE HOY 18 ENERO DE 2023 A LAS 7:30
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9014ab620ac04382cfa61f7c768e27586dbde3c91957e8b5ba63b3e5bd65db14**

Documento generado en 18/01/2023 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00409-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LEY 2080 DE 2021). LABORAL
Demandante	LORENA ORTEGA ALARCÓN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición presentada el **2 de agosto de 2021**, a través de las cuales se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del año 2020.

Ahora bien, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora LORENA ORTEGA ALARCON, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 24 de junio de 2021¹, y el acto administrativo ficto o presunto se configuró el 2 de noviembre de 2021, dado que la petición fue radicada el 2 de agosto de 2021², es decir, el poder fue conferido antes la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver folio 37 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 38-41 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 4 DE HOY 18 ENERO DE 2023 A LAS 7:30
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1419627da45cc295ea6ff1b3a597214a5016474da4b67e46bd7565adc6b3bed**

Documento generado en 18/01/2023 08:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00417-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LEY 2080 DE 2021).
Demandante	JOSÉ LUIS CORREA BARCELÓ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición presentada el **25 de agosto de 2021**, a través de las cuales se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del año 2020.

Ahora bien, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor JOSÉ LUIS CORREA BARCELÓ, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 17 de agosto de 2021¹, y el acto administrativo ficto o presunto se configuró el 25 de noviembre de 2021, dado que la petición fue radicada el 25 de agosto de 2021², es decir, el poder fue conferido antes la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver folio 37 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 38-41 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 4 DE HOY 18 ENERO DE 2023 A LAS 7:30
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dad3f2212c94a8b427c2b0390fa4783bdb1ecb3d07cd187d3fba4363affd09**

Documento generado en 18/01/2023 08:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00418-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.(LABORAL)
Demandante	BORIS TAMI DONOSO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición presentada el día **3 de agosto de 2021**, a través de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del año 2020.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)***

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor BORIS TAMI DONOSO, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 1° de julio de 2021¹, y el acto administrativo ficto o presunto se configuró el 3 de agosto de 2021, es decir, el poder fue conferido antes de la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver folio 37 documento “01DemandayAnexos.pdf” del expediente digital de la referencia.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 04 DE HOY 18 ENERO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad62c802d5b890b783cb91c0b364fb2c90f25008219ceb072b5e0050343aa99d**

Documento generado en 18/01/2023 08:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00438-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	YESENIA PATRICIA DE ÁVILA GARCÍA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición presentada el día **3 de agosto de 2021**, a través de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del año 2020.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora YESENIA PATRICIA DE ÁVILA GARCÍA, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 24 de junio de 2021¹, y el acto administrativo ficto o presunto se configuró el 3 de agosto de 2021, es decir, el poder fue conferido antes de la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver folio 37 documento “01DemandayAnexos.pdf” del expediente digital de la referencia.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 04 DE HOY 18 ENERO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a613213228acf8818154e6512b7d8813a3a551b140b16629e66616eb7e2ca3**

Documento generado en 18/01/2023 08:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00022-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	PAOLA ESTHER JARABA POLO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora PAOLA ESTHER JARABA POLO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, se advierte que con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada de una entidad del orden nacional.

Se advierte que la parte accionante aportó en el escrito de tutela pruebas tales como la constancia de radicación del derecho de petición impetrado, sin embargo, revisado el documento enviado, no contiene anexo el cuerpo del texto de la solicitud elevada. En tal sentido, se le previene para que aporte las pruebas que tenga en su poder.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora PAOLA ESTHER JARABA POLO, en nombre propio, **contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición. Notifíquese al accionante al buzón electrónico efons123@hotmail.com





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2.- Requiérase a la parte demandante, a fin de que allegue todas las pruebas que tenga en su poder, y pretenda hacer valer, conforme fue explicado en la parte motiva del presente auto.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial lo concerniente a la petición radicada el 25 de octubre de 2022 bajo el consecutivo 2022-15604275, referente al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a la ciudadana PAOLA ESTHER JARABA POLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.641.492. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

4.-Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 05 DE HOY 18 DE ENERO DE 2023 A LAS 3:00 PM
Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4195aa2a916286fcc3c1602459957482acf520ed1648b2180dcf759b3eba419a**

Documento generado en 18/01/2023 02:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>